

# LA VOZ DE RIVERA



APARECERÁ LOS JUEVES  
Y DOMINGOS

ÓRGANO DE LOS INTERESES DE EL DEPARTAMENTO

SUSCRICION — MENSUAL  
UN PESO ORO

—Director—

Dor. Carlos Perujo

—Redactor—

Agustin Ortega

—Administrador—

Colocolo Chucarro

REDACCION Y ADMINISTRACION

En esta imprenta

## ALMANAQUE

Miércoles — 24 † LA NATIVIDAD DE SAN JUAN BAUTISTA.  
Jueves — 25 Stos. Próspero, Eloy obispo y Guillermo.  
Viernes — 26 Stos. Juan y Pablo mártires.  
Sábado — 27 Stos. Zoilo mártir y Ladislao.

## LA VOZ DE RIVERA

Rivera, Junio 23 de 1885.

### MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO.

Teniamos, desde hace no muchos años, como tímida conquista de nuestra legislación patria y del espíritu liberal que inundo é ilumina los amplios horizontes del siglo XIX, instituido en nuestra república el matrimonio civil para los no católicos.

Mas tarde, — creóse el Registro de Estado Civil para las personas; y, en él, notábase la deficiencia no haber constituido obligatorio el matrimonio civil, no obstante que lo preceptuaba dejando á

eleccion de los contrayentes que lo efectuasen por el rito católico si les era con forme á sus creencias y de su agrado ó de conformidad con las prácticas establecidas en la precitada ley para realizarlo civilmente ante los Jueces de Paz.

A subsanar ese peligroso cuanto deficiente vacío que se observaba en la Ley, — y que impertaba nada menos que el afianzamiento del acto más trascendental entre los actos civiles de la familia humana, — el matrimonio, base en que radica fírmemente la sociedad, la moral y las costumbres que hacen morigerados á los pueblos, — apresuróse el poder ejecutivo de la Nacion enviando un proyecto á la Asamblea por el que se instituya obligatorio el matrimonio civil en todo el territorio oriental.

Ese proyecto, despues de conveniente mente discutido en el cuerpo legislativo, fué sancionado; y, así, vino á complementarse en su parte más seria, la ley de Estado Civil que antes teniamos imperfecta.

En el interes, especialmente, de dar conocimiento de ella á nuestros lectores de campaña, traerémos hoy esa ley del Diario Oficial.

Héla aquí.

*Ley de matrimonio civil obligatorio, y decreto de promulgacion.*

Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Mayo 22 de 1885.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de República, la Ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesión de hoy, instituyendo el matrimonio civil obligatorio.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta estima y aprecio

Alberto Flangini,

Presidente,

José Luis Missaglia,

Secretario Redactor.

Al poder Ejecutivo de la República.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc.—

DECRETAN:

Artículo 1º. El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose en adelante otro legítimo que el celebrado con arreglo á esta Ley, con sujecion á las disposiciones establecidas en la de Registro de Estado Civil de 11 de Febrero de 1879 y su reglamentacion, y leyes de 1º de Junio de 1880 y 10 de Julio de 1884.

Se considerarán unicamente legítimos

los hijos que procedan de matrimonio civil.

Art. 2º. Será válido el matrimonio contraido en pais extranjero entre ciudadanos de la República ante el Agente Diplomático de la República, con sujecion á lo dispuesto por la Ley de Registro de Estado Civil.

Art. 3º. Efectuado el matrimonio civil á que se refiere el artículo 1º, de esta Ley, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia á que pertenezcan, pero ningún ministro de la Iglesia Católica ó Pastor de las diferentes comuniones desidentales en el país, podrán proceder á las bendiciones nupciales sin que se le haya hecho contar la celebracion del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el oficial de Estado Civil, y si lo efectuase sin dicha constancia, incurrirá en la pena de seis meses de prision y en caso de reincidencia un año de prision por juicio breve y sumario.

Exceptuándose de la disposicion que antecede de los matrimonios *in extremis* que no producirán sin embargo efecto civil.

Art. 4º. Si al acto á que se refiere la excepcion del inciso último del artículo precedente fuere llamado el oficial del Registro Civil, este procederá, previa presentacion de certificado médico que acredite el peligro de muerte de uno de los

—Doña Teresa habia muerto al sentir en sus manos los besos y las lágrimas del Capitán Veneno, y una sonrisa de suprema felicidad vagaba todavia por los entreabiertos labios del cadáver.

VII.

*Milagros del dolor*

A los gritos del consternado huésped, seguidos de lastimeros ayes de la criada, despertó Angustias...—Medio se vestió, llena de espanto, y corrió hacia la habitación de su madre... Pero en la puerta halló atravesada la silla de ruedas de D. Jorge, el cual, con los brazos abiertos y los ojos casi fuera de las órbitas, le cerraba el paso, diciendo:

—No entre V., Angustias ¡ No entre V. ó me levanto de esta silla, aunque me muera!

—¡Mi pobre mamá! ¡ Mi madre de mi alma! —Déjeme V. ver á mi madre!... —gimió la infeliz, pugnando por entrar.

—¡ Angustias! ¡ En el nombre de Dios, y por estas miserables lágrimas que V. me cuesta, no entre ahora en el gabinete! — Ya entraremos luego juntos... Deje V. descansar un momento á la que tanto ha padecido!

—¡ Mi madre ha muerto! — exclamó

Angustias, cayendo de rodillas junto al sillón del Capitán.

—¡Pobre hija mía! ¡ Lloro conmigo cuanto quieras! (Respondió D. Jorge, atrayendo hacia su corazón la cabeza de la pobre huérfana, y acariciándole el pelo con la otra mano.) ¡ Lloro con, el que no habia llorado nunca, hasta hoy, que llora por tí; hasta hoy, que llora también por ella!...

Era tan extraordinaria y prodigiosa aquella emoción en un hombre como el Capitán Veneno, que Angustias, en medio de su horrible desgracia, no pudo menos de significarle aprecio y gratitud, poniéndole una mano sobre el corazón.

Y así estuvieron abrazados algunos instantes aquellos dos seres que la felicidad nunca hubiera hecho amigos, y que la desgracia iba uniendo con lazos indisolubles.

Queda todavia por ver la fiera lucha que hubieron de entablar sus almas, cuando el fundamento del dolor perdió fuerza y virtud y alzaron otra vez la cabeza los caracteres respectivos, con su fatalidad individual; las leyes sociales, con sus inflexibles preceptos, y el juve-

terado egoismo de nuestro héroe, con sus tendencias antisociales.

¡ Ya véis, lectores, si hay tela cortada para la última parte de la presente historia!...—Permitidme, pues, otro momento de descanso.

PARTE CUARTA

DE POTENCIA Á POTENCIA

I.

*De cómo el Capitán llegó á hablar solo*

Quince días después del outierro de doña Teresa Carrillo de Albornoz, á eso de las once de una espléndida mañana del mes de las flores, víspera ó antevíspera de San Eloy, nuestro amigo el Capitán Veneno se paseaba muy de prisa por la sala principal de la casa mortuoria, apoyado en dos hornos y desiguales mantelitas de ébano y plata, regalo del marqués de Tumbalaros; y, aunque el minuto convaleciente estaba allí solo, y no habia nadie ni en el gabinete ni en la alcoba, hablaba de vez en cuando á media voz, con la ríbia y desabrimiento de costumbre.

(Continúa)

## Folletín

25 El Capitan Veneno

(ESTUDIO DEL NATURAL)

POR

Don Pedro Antonio de Alarcón

PARTE TERCERA.

HERIDAS EN EL ALMA.

VI.

*Peripecia.*

—Pero ¡V., no me contestas! ¡V. no me mira! — ¡Señoral! ¡General! ¡Doña Teresa!... ¿Se siente V., peor? — ¡Ah, Dios mío! ¡Si me parece que se ha muerto! — ¡Diablo y demonio! ¡Y yo sin poder moverme! — ¡Rosa! ¡Rosa! ¡Agua! ¡vinagre! ¡un confesor! ¡una cruz, y yo le recomendaré el alma, como pueda!... Pero aquí tengo mi medalla... — ¡Virgen Santísima! ¡Recibe en tu sueño á mi segunda madre! — Pues, señor, ¡estoy fresco! ¡Pobre Angustias! ¡pobre de mí! — ¡En buena me he metido por salir á tirar tiros á los republicanos! — Todo aquello estaba muy en su lugar

contrayentes, á efectuar el contrato civil de matrimonio con anotación de las circunstancias especiales que lo motivan.

Art. 5°. En los puntos de la República donde no residia médico, suplirá el certificado de este la declaración de dos testigos de respetabilidad.

Art. 6°. Tratándose de viudo ó viuda se exigirá además el certificado que determina el artículo 113 del Código Civil, bajo las penas que el mismo impone.

Art. 7°. En el mismo día, y si no fuese posible en el siguiente a la celebración del contrato, el oficial del Registro Civil fijará y publicará edictos anunciando al acto practicado, llevando las de más formalidades prevenidas en los incisos números 1 á 4 del artículo 91 del Código Civil reformado.

Art. 8°. Llenados esos requisitos y corrido el término de la publicación, el oficial de Registro Civil pasará los antecedentes al Juez L. Departamental del domicilio de los contrayentes, quien no teniendo reparo que hacer al procedimiento seguido y no habiéndose interpuesto oposición justificada, declarará válido el contrato de matrimonio civil celebrado en extremis.

Art. 9°. Se procederá conforme á las disposiciones de los artículos precedentes, en el caso previsto de peligro de muerte, aún tratándose de personas que no hayan contraído ó no quieran contraer el vínculo religioso.

Art. 10. El juicio de divorcio, disolución y nulidad de matrimonio desde hoy en adelante será regla de privativamente por las leyes y las jurisdicciones civiles, con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas.

Art. 11. Cesa la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos en todas las cuestiones pendientes; ó que en lo sucesivo se susciten, relacionadas con los matrimonios pasados su conocimiento á los Tribunales ordinarios, los cuales resolverán los casos, de conformidad á las leyes civiles de la República.

Art. 12. Todos los matrimonios efectuados civilmente por el oficial de Estado Civil, antes de la promulgación de esta Ley, aunque hayan tenido lugar entre personas católicas, que por razones de conciencia ó cualesquiera otras prefirieron el acto civil con prescindencia de la ceremonia religiosa establecida por las leyes canónicas ó eclesiásticas, se declaran válidos y legítimos ante las leyes civiles; considerándose que esos matrimonios producen todos sus efectos legales desde el día de su celebración.

Art. 13. Los hijos que procedan de dichos matrimonios se declaran legítimos, cualquiera que sea la anotación que á su respecto arrojan los libros parroquiales de la Iglesia.

Art. 14. Quedan derogados los artículos 87, 88, 143, 147 y 172 del Código Civil de la República.

Art. 15. Queda modificando el Código Civil en la siguiente forma:

Art. 40. El estado civil de casados, de padres ó hijos legítimos, se probará por las respectivas partidas de matrimonio ó nacimiento, extraídas de los registros civiles correspondientes. La edad y la muerte se probarán por las partidas de nacimiento y defunción.

Art. 41. Las disposiciones sobre los registros del Estado Civil y los deberes

que á su respecto incumban á los funcionarios públicos encargados y que no estén previstos por la Ley de la materia vigente, serán objeto de una Ley especial.

Art. 89. El acto de matrimonio producirá los efectos civiles que le atribuye esta Ley si fuere celebrado con sujeción á las disposiciones siguientes:

Art. 90. Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

1°. La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, entorpe años cumplidos en el varón y doce en la mujer.

2°. La falta de consentimiento en los contrayentes.

3°. El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.

4°. El parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó natural.

5°. En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos ó naturales.

6°. El adulterio procedente entre el culpable y su cómplice, cuando el adulterio ha dado mérito al divorcio, y también el homicidio, tentativa ó consumación en el homicidio contra la persona de una de los cónyuges, respecto del sobreviviente.

7°. La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.

Art. 91. El expediente informativo que debe proceder al matrimonio para acreditar los novios hallarse desimpedidos y haber cumplido los demás requisitos civiles del caso, se instruirá ante el Juez de Paz del domicilio de cualquiera de los contrayentes.

El mismo funcionario publicará el proyectado matrimonio por medio de la prensa y edicto, que permanecerá fijado en la puerta del Juzgado por espacio de ocho días y contendrá:

1°. Los nombres y apellidos de los novios y los de sus padres.

2°. La nacionalidad de cada uno de ellos, su edad, profesión y domicilio.

3°. Si alguno de ellos fuese viudo, ó ambos lo fuesen, los nombres de los cónyuges fallecidos, según lo que conste de la partida de óbito que debe presentarse, ó de otra prueba subsidiaria.

4°. Intimación á los que suscrieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien ó hagan conocer la causa.

Art. 97. En el acta ó partida de matrimonio se enunciará:

(Continuara)

### Exposicion y Férria de ganaderia.

La Asociación Rural de Uruguay ha organizado una Exposición de Ganaderia, que celebrará el 25 de Diciembre próximo venidero en la villa de la Union, Montevideo, clausurandose el día 6 de Enero de 1880.

Para el mejor éxito del concurso ha solicitado la Rural la cooperación del Superior Gobierno, el que ha decidido prestarle todo su apoyo moral, dirigiéndose la efecto á las Gofaturas Políticas y Juula-

Económicas a fin de que exhorten á los estancieros para que concurren á exhibir los ejemplares de sus mejores razas ganaderas.

Suñomemos tambien que la prensa toda de la República ha de ofrecer su contigüente y contribuir con su opinión al fofoble pensamiento de la Rural, demostrando la utilidad y conveniencia de estas fiestas del progreso, tan repetidas hoy en los países civilizados.

Nuestro modesto periódico patrocina desde ya la línea de la Rural y ofrece sus columnas y su insignificante concurso para que do ellos disponga y los utilice en el tiempo y forma que le plazca.

Si algo vale nuestra opinión, úrnimos nuestra voz á la de la Rural, á la del Gobierno y á la de la Junta, exhortando á nuestros estancieros para que concurren á la Exposición á exhibir sus ganados. Empero quisieramos equivocarnos al suponer que serán ineficaces las exhortaciones á tal respecto.

El nuestro Departamento, en general, uno de los menos favorecidos por la Naturaleza en calidad de pastos, de los mas distantes de Montevideo y tambien —aun que sea triste confesarlo— de los mas atrasados en el perfeccionamiento y progreso de la ganaderia.

Agregado esto al atraso y dificultades en los medios de transporte, al tiempo invertido en la conducción de los ganados á la Exposición, á lo que pueden desmerecer las reses con la fatiga del viaje y á los gastos que todo ello requiere, dudamos que nuestro Departamento llegue á figurar en la Exposición.

No obstante, si hay algun ganadero en situación de salvar esos inconvenientes y en condiciones de presentar ejemplares de ganado en la Exposición, compensados hallará sus sacrificios con el honor de tan noble competencia y quizá tambien materialmente con la fama que adquiera su establecimiento.

Si hay pases, quien tenga ganados capaces de sostener competencia, ó de pregonar la fama del dueño, dándole honra y fama desechando temores, venga ligeros inconvenientes y acuda al torneo á que convoca la Asociación Rural.

A falta de ganados que exhibir quedale otro lado practico y útil á la Exposición organizada por la Rural.

Además de exhibirse, pueden venderse — y se venderán — gran parte de los ganados espuestos; y he aqui el medio de que los estancieros progresistas que deseen perfeccionar y mejorar sus ganados, se proporcionen los sementales que consideren mas oportunos.

Estas exposiciones son, por otra parte, una especie de lección practica con el objeto de la vista Muchos de nuestros estancieros habrán oido hablar de razas de ganado sin conocer los modelos, y algunos no se habrán formado idea exacta de la naturaleza, condiciones y aptitudes de las diferentes razas, ni se habrán detenido á meditar si les es ó no posible el cruzamiento de sus ganados con algunas de las razas importadas de otros países, y si la reforma les resarcirá mas ó menos pronto el anticipo de los primeros gastos.

Todo esto puede ser estudio practico y reproductivo en Exposiciones como la organizada por la Rural, y aunque mas no sea que por esa causa, bien merece que no pase indiferente para nuestros estancieros.

Ya que las dimensiones de nuestro periódico no nos permitan publicar integralmente el programa y reglamento de la Exposición, extraeremos la parte mas esencial de uno y otro, advirtiendo á nuestros lectores que los daremos los detalles que nos pidan.

El Programa comprende dos grupos: el de ganaderia y el de otros animales domésticos.

El grupo de ganaderia se divide en seis Secciones, en esta forma: 1° especie vacuna; 2° ovina; 3° caballar; 4° asnal; 5° porcina; 6° caprina.

El grupo de otros animales domésticos abraza las tres secciones siguientes: 1° especie ovipara; 2° canina; y 3° rodadora.

En la especie vacuna figuran separadamente: las razas orilla, Durham, Hereford, Devon, Chagelais, Flann-oxen, Lancashire, Shire, Ayshire, los mestizos de

cualquier raza con aptitudes para carne los mestizos de cualquier raza con aptitudes para leche, los mestizos de cualquier raza con aptitudes para el trabajo, las lecheras sin distinción de razas los animales gordos sin distinción de razas, grupos de animales criollos y grupos de muchos mestizos.

La especie ovina está subdividida en las siguientes clases: reproductores merino Bani, Bouillet, reproductores merino Negrete, reproductores Lincoln, reproductores Leicester, reproductores South Down, reproductores Romney Marsh, reproductores de otras razas no especificadas en el programa, grupos de mestizos con aptitudes para lana, y grupos de mestizos con aptitudes para lana y carne.

La especie caballar comprende las categorías de reproductores de raza Árabe, reproductores de las razas Trakener Morgan, reproductores de las razas Shire Bred, Clydesdale, Suffolk, Cleveland, Anglo-Normando, Percheron, Oldenburg, reproductores de carrera, mestizos sin distinción de raza para silla, mestizos sin distinción de raza para tiro liviano, mestizos sin distinción de raza para tiro pesado; mestizos sin distinción de razas para carreras, y grupo de caballos y potros criollos con varias aptitudes.

(Continuara)

## GACETILLA

### Advertencia

Desde esta fecha en adelante no se insertarán solicitadas avisos ó anuncios sin que previamente sea satisfecho el importe de su publicación.

### LA ADMINISTRACION.

**Entusiasmo minero** — Constanos que los señores Roldós y Aguirre — propietarios del Ingenio Zelaya, sito en corrales — han encargado á Chicago (Estados Unidos) una máquina de trituración y amalgamación idéntica á la que trajo de aquella ciudad el ingeniero Mr. Bel. Director de la Compañía Francesa de Minas de Oro del Uruguay, — y cuya máquina dá ya importantes resultados en el beneficio del cuarzo.

Tambien el escribano Don Tancredo Seguí, traerá otra máquina del mismo sistema que colocará en las cercanías de las ricas minas Tupambay y Oriental, de la region de Areicua.

Perseverancia y adelante, — señores entusiastas por explotar la riqueza de nuestras valiosas minas,

Mas tarde, — resultados ópticos premiarán vuestros anhelos y recompensarán con creces vuestros dispendios de hoy.

**Juez Letrado** — No llegó, como se esperaba, en la diligencia de Gré, el Sr. Juez L., Dr. Fernandez, que desde el día 15 se encuentra en San Fructuoso.

Itamos sabido que debe llegar dentro de pocos dias en Carruaje.

Cuanto antes, Sr. Juez, porque son ya demasiado largas las vacaciones que estan pasando los carrales.

Con poca mas demora, se cumplen diez meses de feria — que no es poco para quienes viven de ciudades agorras y no tienen mas cuenta que su trabajo.

**Ab'ercada** — Antes deayar fue reducida á prisión la parca Febrina por haber perturbado, — llevando en la mano un tal-

go.— en la casa de otra parida planchadora a la que pretendia *zurcar*, segun lo manifestaba á grandes voces.

Felizmente, Fermín, no encontró sino á una hermana de la que buscaba para *zurcar*; y, como ésta no quisiera *asumir la representación* de aquella, la cosa no pasó de los gritos, debido tambien en parte á que la autoridad llevó oportunamente á Fermín a dormir la *mona*.

**Mañana** — Es el día designado para la inauguración de la escuela pública que se crea en casa de Don Faustino Suarez distante unos 15 kilómetros de este pueblo.

**San Juan**— Anoche, San Juan, y anteanoche, vispera, se ha festejado en este centro y en Santana con cohetes y música.

En las afueras de esa ciudad y de este pueblo, tambien se encendieron grandes fogatas.

**A Yaguari**— Partieron ayer los miembros de la Junta señores Gerhsi y Chucarro, quienes han de producir su informe despues que examinen el punto donde unos vecinos dicen que es *pazo* en Yaguari y otros vecinos dicen tambien que no lo es.

Varemos lo que resultará de la inspección confiada á los antedichos municipales.

**3. 600 \$**— En esta suma ha sido fijada la pensión anual que la Asamblea Nacional acordó á favor de la viuda é hijos del malogrado caudillo esclarecido educacionista uruguayo, José Pedro Varela.

**Electo** — Ha sido electo presidente de la cámara municipal de Santana, nuestro estimado amigo, el caballero Don Angel Correa de Mello.

Felicitamos por ello al Sor. Mello y á los electores por su acertada elección.

## Avisos

**Juzgado L. Departamental**  
Por mandato de S. S. el Juez Letrado Departamental Doctor Don Miguel V. Martínez se hace saber que á solicitud de Don Casildo Fantisteban se vá á proceder por el Agrimensor Don José M. Martínez el día 10 de Julio— y siguientes del corriente mes a la mensura de un campo de propiedad del peticionario ubicado en este Departamento sobre la costa del arroyo Carpintería y lindando por el Norte con Doña Delina G. de Leon, y Don Luis de Leon, al Nordeste con los Antunes, al Sud con la Sucesion de Don Manuel da Cunha y por el Este con don Luis Fagnandes de Souza y Doña Manuela Duarte. Dicha mensura será presidida por el Alguacil del Juzgado.

Rivera 6 de Abril de 1885

Geronimo Sovera

Escribano público

### Junta E. Administrativa Del Departamento.

Se hace saber al público a los efectos del art. 687 del Código Rural, que don Angel Muñoz en representación de los menores Ana Ovario y Carmén Pizarro, ha solicitado en una instancia de 7 cuadras el camino departamental que comienza en la divisa del campo de propiedad de los menores, ubicado en Corrales.

Rivera Junio 12 de 1883.

### Junta E. Administrativa del Departamento.

La Junta en sesión del día 11 del corriente acordó la publicación de la nota-circular del Ministerio de Gobierno que se transcribe á continuación para que llegue á conocimiento de los estancieros del Departamento:—

«Montevideo Mayo 29 de 1885,  
«Habiendo resuelto la Asociación Rural del Uruguay celebrar el día 25 de Diciembre proximo un segundo concurso de ganadería y feria en el local de la Estación del Tren-via de la Union, el Gobierno deseando que ese pensamiento obtenga el mas feliz éxito ha acordado prestar á dicho concurso toda su cooperación moral y por consecuencia se dirije á esa Corporación para que secundando esas miras exhorto por los medios de que dispone á los estancieros residentes en ese Departamento, para que concurren á exhibir los ejemplares de sus mejores razas ganaderas:— Se recomienda á la Junta su mayor dedicación:— Dios Guarde á la Junta.

Eduardo Zorrilla.

Rivera Junio 13 de 1885.

Carlos Perujo

Presidente

Casildo Villar

Secretario.

### Aviso

El que suscribe pone en conocimiento del público que el establecimiento de café de fonda que giraba bajo su firma en los *Corrales* queda desde esta fecha perteneciendo á Doña Filomena Arnaldo. Corrales, Abril 4 de 1885.

Juan B. Matet

### CONFITEA

De la Estrella

DE

## Angel Sans

Aproximándose las fiestas de San Juan y San Pedro esta casa tendrá en venta siempre un sin número de regalos a propósito para esos días tambien servirá comida y nada faltará en todo lo concerniente al ramo.

### Junta E. Administrativa del Comisaría General de Inmigración

Esta Junta en sesión que celebró el día 9 del corriente acordó:

Art. 1.º Que los propietarios de casas y solares construyan veredas de piedra, ó que los que no pudieron construir veredas pongan el cordón correspondiente terraplenando el terreno de la vereda.

Art. 2.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. anterior se concede el plazo de 3 meses bajo apercibimiento que de no cumplir mandará la Junta hacer las obras por cuenta del propietario.

Art. 3.º Todo propietario debe sujetarse estrictamente á lo dispuesto en el Edicto de Junio de 1873, que se transcribe á continuación para conocimiento del público y á fin de que no se alegue ignorancia en lo sucesivo:— Considerando la Junta E. Administrativa de Tacuarembó, el abuso que cometen algunos pobladores de Rivera en cuanto á la imperfecta edificación y delineación de sus calles

Considerando, que aquel pueblo por sus localidad y riqueza esje medidas preventivas para evitar sus defectos y en virtud de lo mandado por los decretos de 25 de octubre de 1856, 23 de Setiembre de 1867 y 13 de Agosto de 1868, de acuerdo con la Comisión Auxiliar de Rivera, y previa autorización del Gobierno, acuerda lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe absolutamente á los pobladores que contruyan sus habitaciones, á la calle, sin obtener anterior permiso de la Comisión Auxiliar ó intervención del delineador público nombrado para ese fin.

Art. 2.º Todos los propietarios de terrenos comprendidos desde la línea divisoria hasta una cuadra mas adelante de la plazuela donde se incluyen las manzanas numeras 226, 227, 228, y 229, construyan sus cordones de material con uno y medio metro de anchura.

Art. 3.º Las habitaciones edificadas en frentes á las calles deberán tener al menos 3 metros 85 centímetros de altura, sus puertas dos metros y 60 centímetros de alto por uno y 30 centímetros de ancho y sus veredas o cordones con los terraplenes de que se formen, llevarán uno y medio metro de altura.

Art. 4.º Se conceden tres meses de término improrrogables desde la promulgación del presente Edicto, para que earquen y pueblen cada uno de sus terrenos los que no lo hayan hecho con motivo de la guerra: so pena de perderlos como lo dispone art. 6.º del Decreto 25 de Getubre de 1856.

Art. 5.º Cualquiera trabajos que se practiquen en contravención á los artículos anteriores se mandará rectificar por la Comisión Auxiliar de la Junta á costa de los interesados.

Carlos Perujo

Presidente

Casildo Villar

Secretario

### Juzgado L. Departamental

Por mandato del Señor Juez Letrado Departamental Doctor Miguel V. Martínez se hace saber la apertura de la sucesion del intestado de Don Bartolomé Carpanetto citandose á los herederos y acreedores para que dentro de sesenta días comparezcan ante este Juzgado con los documentos justificativos de la cantidad que invoquen á estar á derecho y deducir las acciones de que se consideren *asistidos*.

Rivera 23 de Abril de 1885.

Geronimo Sovera

E. P.

### NOTICARIO

En esta Comisaría General se hallan siempre disponibles familias labradoras y promes de todo trabajo.

Las personas que los necesiten pueden dirigirse por carta á la misma en la calle 25 de Mayo n.º 121, especificando en ello con la mayor claridad, las condiciones bajo las cuales serán recibidos, como sera sueldo mensual que debe pagar, clase de trabajo á que se destina, ú otras condiciones cualquiera.

La Comisaría General trasporta por cuenta del Gobierno, los inmigrantes que sean solicitados, hasta los puntos en que lleguen el ferro-carril y por el río hases los puertos en que toquen los paquetes, Montevideo, Mayo 16 de 1885.

Pedro Riva Zucchelli

Comisario General de Inmigración.

### Juzgado L. Departamental

Por mandato del Señor Juez Letrado Departamental Doctor Don Miguel V. Martínez, se cita y emplaza á la Sucesion de Don Bartolomé Carpanetto para que dentro del término de noventa días comparezca ante este Juzgado á estar á derecho en el juicio que lo ha iniciado el Doctor Leon Fuentes sobre cobro de pesos. Rivera 10 de Abril de 1885.

Geronimo Sovera

E. P.

### A LA BUENA VISTA

## TIENDA Y

## Almacen

### GRAN BARATILLO

DE

### DOMINGO SILVA Y HERMANOS

Compra y venta de frutos del país. Las facturas se despachan á cambio de dinero, frutos del país ó ganados, pagándose por estos, precios que no admiten competencia.

Cañapirú

PASO DE LA CALERA

## CAMPO

### en venta

Se vende uno comunísimo 900 cuadras cuadradas, situado en Caguayá de este Departamento, con buenas aguas y excelentes pastos. Tiene plantaciones de mineral y árboles de alorno.

Para tratar, concurrir, en Rivera, al escritorio de Don Agustín Ortega y en Yaguari á la casa de Don Francisco González de Silva.

# COMISION

Departamental de I.  
Primaria del Departamento  
DE  
RIVERA

Se previene a los padres de familia que se hallen comprendidos en los artículos 13 y 14 de la «Reglamentación de la Ley de Educacion Comuna», que durante todo el presente mes deben matricular sus hijos en las Escuelas respectivas bajo apercibimiento de proceder de conformidad con la Ley en la pena estipulada en el artículo 13.

Para su conocimiento y demas se transcriben a continuacion los de la referencia.

Art. 13 En las ciudades, villas y pueblos de la Republica la obligacion de asistir a la escuela alcanzará a todos los niños que residan a una distancia de cualquier Escuela pública, de 4 kilometros si son varones y 2 kilometros si son niñas.

En los distritos Rurales las respectivas Sub Comisiones de I. Pública, de acuerdo del Inspector Departamental, determinarán segun las circunstancias, hasta a que distancia alcanzará la obligacion de asistir a la Escuela para los varones y para las niñas.

Art. 14 La obligacion de asistir a la Escuela tal como lo reglamenta el art. 13 comprenderá a los niños de uno y otro sexo que tengan de seis a catorce años de edad.

Art. 15 Para poder hacer efectiva la obligacion escolar, se abrirá en cada Escuela Pública, a más del correspondiente libro de matrícula, un Registro, en el que deberán inscribirse todos los niños de uno y otro sexo que haya en la localidad y que tengan de seis a catorce años de edad.

El padre, tutor ó encargado, que deje de inscribir uno ó mas niños que estén en edad de escuela, incurrirán en una multa de un peso por cada niño que hará efectiva la Comisión Departamental, ó la Sub Comisión respectiva.

Art. 16 Esta obligacion solo alcanzará hasta los padres, tutores ó encargados de niños a quienes comprenda la obligacion escolar con arreglo a lo establecido en se art. 13.

Art. 18 Las Comisiones Departamentales ó las Sub Comisiones, segun las correspondencia con acuerdo del Inspector Departamental, decidirán de la valides ó nulidad de las usas que puedan alegarse para eximir a un niño de la obligacion escolar segun lo dispuesto en el art. 21 de la «Ley de Educacion Comuna» y lo que establezcan los respectivos Reglamentos de Escuelas.

## Ley de Educacion comun

Art. 20 En las ciudades, villas pueblos y distritos rurales, donde existan escuelas en relacion a las necesidades de la poblacion, es obligatoria la enseñanza.

Lo es tambien en los cuarteles, cárceles, penitenciarías y hospitales.

Art. 21 El que sin causa legal y justificada deje de cumplir lo prescrito en el artículo anterior, será amonestado por la primera vez, y en caso de reincidencias pagará una multa de 12 pesos por cada alumno, la segunda vez y 24 pesos por la tercera, destinándose estas multas exclusivamente al sostenimiento de la Escuela Normal.

Art. 22 Los niños que no concurren a las escuelas públicas podrán aprender en sus casas, ó del modo que sus padres, tutores ó guardianes estimen mas conveniente; pero deberá estos acreditar esa circunstancia en debida forma ante el Inspector Departamental, quien les expedirá un certificado de haber llenado ese requisito.

Art. 23 Las Juntas E. Administrativas y sus Comisiones Auxiliares, á solicitud del Inspector Departamental y por medio de un representante de dos vecinos, harán efectivas las multas de que trata el art. 21, pueden loocaso necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública.

Mamuel Seran  
V. P.

Ernesto M. Gerona,  
S. T.

Rivera junio 1.º de 1885.

# DOCTOR FUENTES

Médico de la facultad de Montevideo

Especialista en las enfermedades venéreas y sifilíticas.

Consultas de 12 a 2 de la tarde.

CALLE DOS ANDRADAS N.º 42

## Libramiento

## GERÓNIMO SOVERA

Escribano Público y del Juzgado Letrado Departamental de

## Rivera

**LA IMPRENTA DE RIVERA**

Frente a la línea divisoria

**Periódico bi-semanal**

Suscripcion mensual . . . . . 1 \$

Por 6 meses . . . . . 5 1/2 \$

Por un añ . . . . . 10

Número suelto . . . . . 20 cent

Avisos y solicitudes a precios convencionales

Este nuevo establecimiento, contando con suficientes y buenos materiales ofrece al público un servicio esmerado en todo lo concerniente al ramo.

## PRIMERA PELUQUERIA DE RIVERA

El antiguo y conocido propietario de la Peluqueria de «Févero» en Montevideo Don Julio Nano aprovechando el tiempo que permanecerá en esta, ha abierto otro establecimiento del mismo ramo en la línea ó sea contiguo a la Oficina de Rentas.—No omite sacrificio alguno, para poderlo elevar al rango que un establecimiento de esta naturaleza requiere. Aquí encontrarán toda clase de trabajo en cabello para señoras y hombres y con especialidad para teatro, como tambien encontrarán perfumerias finas de las mejores fabricas Inglesas y Francesas.—Tambien seran servidas a domicilio las personas que así lo deseen.

Esperando que el público Riverense y Santanense, tome nota de este aviso y utilizarlo si lo juzgan conveniente en seguridad que haciéndolo así quedara satisfecho

## El Doctor

AGUSTIN PEREZ OSISTO

MEDICO CIRUJANO

Ha establecido su consultorio médico quirúrgico en el Hotel Oriental del Sr. Matos en Rivera, y en Santa Ana a rua Manduca Rodrigues. n. 40 frente a lo del Sor. Falcón, tiene su domicilio.

Consulta pública de 2 a 4 de la tarde.

CÁRLOS PERUJO

Abogado

LUIS BELTRAN

BENIGNO A. GAYE

(Procuradores)

Tienen su estudio en Rivera y Tacuarembó.

## Luis Segui

Escribano y Traductor público

## Agustin Ortega

Procurador

Han abierto su oficina en Rivera, enfrente a la Iglesia.

## Itinerario

De la diligencia que hace la carrera de Tacuarembó a Rivera pasando por el Bañado de Rocha, Tacuarembó Grande, Minas Cuñapirú y Santa Ernestina.

Salidas de Tacuarembó los días 9 19 29 y 14 de Rivera " " 4 14 y 2

### Tarifa de pasajes

De Tacuarembó a Santa Ernestina \$ 3 50  
Id a Rivera " 10.00  
Id de Rivera a Santa Ernestina " 6 50  
Id " a Tacuarembó " 10.00  
Las encomiendas que excedan de 5 kilogramos pagarán 50 cts. y pasando de los 5 kilogramos pagarán 10 cts por cualquier destino de la línea hasta Tacuarembó.  
El pasajero tiene opción a 10 kilogramos de equipaje, por exceso pagará a razon de 10cts por kilogramo.

Agente en Rivera.

José A. Merino

Administracion de Rentas de Rivera

HORAS

## de Oficina

De 8 y 30 m a 11 de la mañana. Y de 1 a 4 de la tarde.

Servicio de Giro postal en las horas indicadas, con excepcion de los días el que se cierra balija en los que se atienda este servicio hasta las 11 de la mañana

Rivera, 15 de Abril de 1885.

El Administrador

## FONDA

DE

## Andrés Rumi

+

Al lado de la Junta E. Administrativa

Esta casa ofrece al público un esmerado servicio de comida.

Precios baratísimos

## BARBERIA

de

Américo Quiroga (hijo)

Ofrece sus esmerados servicios a las personas de su amistad y a los que se dignen favorecerlo.

Establecido recientemente es el motivo por que se rebusa en ofrecer mayores ventajas que las que una casa bien montada y surtida, pudiera hacerlo con el propósito de progresar a rigor de bombo. No, el ánimo del anunciante es ofrecer lo que puede y tiene, y que las personas que se dignen utilizar de sus servicios, conozcan la realidad del perfeccionamiento en el corte de pelo, limpieza de navajas y demás aseos exigido por el ramo.

Mas anuncio seria ofertar lo que no existe y que el mérito lo decreta la justicia.

Solo si el anunciante hace una observacion: Que se proteja la industria Nacional.

### Precios corrientes

Corte de pelo, afeitado y peinado 24 cts  
" " " y peinado 16 "  
Afeitado y " 12 "  
Cualquier trabajo hecho a domicilio, de los mencionados 50

## Rivera

¡APROVECHEN

## la ocasion!!

Se vende un campo situado en los Cerros Blancos, compuesto de dos suertes de estancia de excelente calidad, abrigo y aguas abundantes.

Para tratar con el Doctor Carlos Perujo en Rivera y con Don Luis Beltran en Tacuarembó